



Resolución Rectoral N° 1004-2022-UNAP
Iquitos, 25 de noviembre de 2022

VISTO:

El Oficio N° 1948-2022-DGA-UNAP, presentado el 21 de noviembre de 2022, por el director General de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Informe N° 040-2022-APC-URH/DGA-UNAP, del 21 de marzo de 2022, presentado por el Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones e Informe N° 250-2022-OAJ-UNAP, del 5 de agosto de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre aprobación mediante acto resolutivo de Pensión Homologada, reconocimiento de devengados y modificación de la relación jurídico procesal de don **Hugo Arturo Silva Mares**, cesante en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

CONSIDERANDO:

Antecedente:

Que, don **Hugo Arturo Silva Mares**, fue servidor docente principal de esta institución, cesado a partir 01 de octubre de 2003, con 35 años, 11 meses y 26 días de servicios, mediante Resolución Jefatural n.º 528-OGPER-UNAP-2003, del 5 de setiembre del 2003;

Que, el artículo 53° de la Ley N° 23733, establece que: "Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los Profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia";

Que, la Resolución Veinticinco del 23 de noviembre del 2021, de la Sala civil - Sede Central, RESUELVE: REVOCAR la Resolución Numero Dieciséis - Sentencia de fecha 09 de junio del 2016, obrante a fojas 633/640, que resuelve: Declarando INFUNDADA, en todos sus extremos la demanda interpuesta por don **Hugo Arturo Silva Mares**, contra la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegros, REFORMANDOLA declarando FUNDADA EN PARTE, en cuanto al extremo de homologación de remuneraciones que debe entenderse como recálculo de remuneraciones en su condición de docente activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese con fecha 01 de octubre de 2003, oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de recálculo de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese;

Que, mediante Carta S/N, del 23 de noviembre de 2021, don **Hugo Arturo Silva Mares**, solicita el cálculo de sus remuneraciones de servidor cesante, en su condición de docente activo y también solicita que se expida la Resolución Rectoral que reconozca el beneficio demandado;

Que, mediante Informe N° 040-2022-APC-URH/DGA-UNAP, del 21 de marzo de 2022, el jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), se procedió a efectuar el cálculo de homologación de la remuneración como docente activo, a la de un Magistrado Titular (Juez Supremo), de don **Hugo Arturo Silva Mares**, generando reintegros por el monto de **S/ 301,012.60 (Trescientos un mil doce y 60/100 soles)**;

Que, la Ley N° 23495, derogada por la Ley N° 28389 y la Ley N° 28449, preveían la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados de la administración pública, no sujetas al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, hasta noviembre de 2004; en ese sentido, con respecto al plazo de tiempo, la remuneración de don **Hugo Arturo Silva Mares**, se encuentra dentro del periodo de nivelación, puesto que cesó el 01 de octubre del 2003, por lo que, su pensión debe nivelarse a la remuneración homologada que percibía un Magistrado Titular (Juez Supremo) a la fecha de su cese, por lo cual se efectuó nuevo cálculo de la pensión de cesantía de don **Hugo Arturo Silva Mares**, siendo la suma de **S/ 7,132.79 (Siete mil ciento treinta y dos y 79/100 soles)**, producto de la sumatoria entre la diferencia por Sentencia Judicial S/ 4,823.03 (Cuatro mil ochocientos veintitrés y 03/100 soles), la pensión inicial S/ 1,823.79 (Un mil ochocientos veintitrés y 79/100 soles), más los incrementos generados posterior al cese que asciende al importe de **S/ 438,00 (Cuatrocientos treinta y ocho y 00/100 soles)**;



Resolución Rectoral N° 1004-2022-UNAP

Que, mediante **Carta S/N**, del 8 de junio de 2022, doña **Nelly García Torres Vda. De Silva**, don **Fabio Hugo Cesar Silva García** y don **David Osiris Silva García**, solicitaron al director General de Administración que se le reconozca los beneficios otorgados al señor **Hugo Arturo Silva Mares**;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 094-2022-APC-URH/DGA-UNAP**, del 14 de junio de 2022, el Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones, recomienda la modificación de la relación jurídica procesal del expediente de don **Hugo Arturo Silva Mares**, se sustituya e incorpore a la señora **Nelly García Torres Vda. De Silva** y los señores **Fabio Hugo Cesar Silva García** y **David Osiris Silva García**;

Que, posteriormente, mediante el **Oficio N° 689-2022-URH/DGA-UNAP**, de 20 de junio del 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, traslada el informe indicado en el párrafo anterior al Director General de Administración;

Sobre las actuaciones procesales:

Que, como es de conocimiento, el 25 de junio de 2013, se presentó demanda contra la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que cumpla con la homologación de remuneraciones del docente, así como, el reintegro de dicha diferencial producto de la homologación que dejó de percibir durante su periodo como docente activo, que se tramite en el **Expediente N° 00302-2013-0-1903-JR-CA-01**;

Que, mediante sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas, se resolvió **Declarar Infundada** en todos sus extremos de la demanda interpuesta por don **Hugo Arturo Silva Mares**;

Que, no obstante, mediante Sentencia de Segunda Instancia, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se **Revocó la Resolución Número 16 - Sentencia**, reformándola por **Declarar Fundada en Parte**, en cuanto al extremo de homologación de remodelación que debe entenderse como recálculo de remuneraciones, en su condición de docente activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733, hasta el momento de su cese con fecha 1 de octubre de 2003; asimismo, **Confirmó la Resolución Número 16 - Sentencia**, que resolvió declarar infundada en el extremo de homologación de pensiones en su condición de docente cesante;

Que, el indicado proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y en calidad de cosa juzgada, puesto que, la Corte Suprema de la República declaró improcedente el recurso de casación;

Sobre la calidad de firme o ejecutoriada de la sentencia judicial:

Que, al respecto, el maestro italiano **Chiovenda** sostenía que: "La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez en relación con el bien de la vida que fue objeto de discusión no puede ser impugnada posteriormente";

Que, en la misma línea, **Couture** señalaba sobre la cosa juzgada: "Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Sin embargo, dicha concepción clásica de la cosa juzgada ha ido adaptándose en el tiempo, dejando de ser un mero "efecto de la sentencia";

Que, en una posición moderna, tenemos a **Liebman**, quien señalaba que la cosa juzgada "Se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo";

Que, del mismo modo, **Landoni** afirma: "La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa";



Resolución Rectoral N° 1004-2022-UNAP

Que, una decisión adquiere firmeza y pasa en autoridad de cosa juzgada, al amparo del artículo 139°, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, el artículo 4°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-97-JUS y el artículo 123° del Código Procesal Civil;

Que, ante ello, se realizó a través de la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, apreciando que, el Expediente n.º 00302-2013-0-1903-JR-CA-01, se tiene que, por Resolución n.º 16 (sentencia) se declaró infundada en todos su extremos la demanda interpuesta por Hugo Arturo Silva Mares, mediante Resolución N° 25 (sentencia de vista) la Sala Civil de la Corte de Loreto resolvió revocar la sentencia, revocándola y reformándola en el extremo de homologación de remuneraciones que debe entenderse como recálculo de las remuneraciones, con lo que, la misma obtiene la calidad de cosa juzgada, al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesta por la UNAP;

Sobre el fallecimiento del demandante Hugo Arturo Silva Mares:

Que, de los actuados del expediente administrativo se observa que, el 6 de mayo de 2022, se tiene el Acta de declaración de herederos otorgada ante Notario Público de la provincia de Arequipa, Abg. Hugo Caballero Laura que declara como herederos de quien en vida fuera Hugo Arturo Silva Mares, fallecido el 26 de marzo de 2022, a su cónyuge Nelly García Torres Vda. de Silva y sus hijos Fabio Hugo Cesar Silva García y David Osiris Silva García;

Sobre la modificación de la relación jurídica procesal:

Que, atendiendo a lo expresado en el párrafo precedente, ante el fallecimiento del demandante quien en vida fuera Hugo Arturo Silva Mares, los herederos legales constituidos por acto jurídico testamentario o de sucesión intestada, previamente deben de apersonarse o incorporarse al proceso signado en el Expediente N° 00302-2013-0-1903-JR-CA-01, invocando interés para obrar y su legitimidad mediante el documento autoritativo;

Que, para dicho fin, corresponde invocar el artículo 108°, numeral 1, del Código Procesal Civil, que regula la sucesión procesal de un sujeto interviniendo en una causa;

Que, es por ello, de la revisión realizada a través de la consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, apreciando que, el Expediente N° 00302-2013-0-1903-JR-CA-01, se advierte que mediante resolución número 35, el Segundo Juzgado de Trabajo de Maynas en el último párrafo resuelve sustituir de la relación procesal a Hugo Arturo Silva Mares, incorporando al proceso como sucesores procesales a sus herederos Nelly García Torres Vda. de Silva, Fabio Hugo Cesar Silva García y a David Osiris Silva García;

Que, asimismo, la mencionada resolución ordena a la UNAP, tener presente dicha resolución para efectos del pago de los montos que se disponga y continuar con el trámite correspondiente a nivel administrativo y judicial para los efectos del cumplimiento de las obligaciones amparadas con la sentencia firme;

Sobre la gestión administrativa para el reconocimiento y pago de los sucesores:

Que, ante esta circunstancia la UNAP deberá proceder conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2019-EF, mediante la modificación administrativa de la información registrada en el Aplicativo Informático de "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", para incluir a los nuevos beneficiarios del derecho reconocido mediante sentencia judicial;

Estando a lo antes expuesto y a los documentos de visto, y con las visaciones del director General de la Dirección General de Administración, y el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



Resolución Rectoral N° 1004-2022-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el cálculo de los reintegros generados por homologación, practicado por mandato judicial a favor de don **Hugo Arturo Silva Mares**, como docente activo en la categoría de principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), a la remuneración de un Magistrado del Poder Judicial (Juez Supremo), que asciende a la suma de **S/ 301,012.60 (Trescientos un mil doce y 60/100 soles)**, que corresponde al cálculo de las pensiones del demandante teniendo en cuenta la última remuneración homologada correspondiente a la fecha de su cese, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer, el cálculo de la deuda respecto al pago por homologación, practicado por mandato judicial, a favor de don **Hugo Arturo Silva Mares**, cesante en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), la misma que asciende a la suma de **S/ 7,132.79 (Siete mil ciento treinta y dos y 79/100 soles)**; teniendo en consideración que el referido ex docente, percibía el importe mensual de **S/ 1,823.79 (Un mil ochocientos veintitrés y 79/100 soles)**, por lo que, efectuado el cálculo respectivo, se tiene que el incremento mensual por homologación a su pensión es de **S/ 4,823.03 (Cuatro mil ochocientos veintitrés y 03/100 soles)**, más los incrementos generados posterior al cese que asciende al importe de **S/ 438.00 (Cuatrocientos treinta y ocho y 00/100 soles)**, acción practicada en cumplimiento al mandato judicial contenidas en las resoluciones judiciales expuestas en los considerandos del presente acto resolutivo; en consecuencia, su nivelación de pensión es con la siguiente estructura:

SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA
EXPEDIENTE N° 00302-2013-0-1903-JR-CA-01

CÁLCULO DE PENSIÓN HOMOLOGADO DEL DOCENTE CESANTE D.L. 20530: HUGO ARTURO SILVA MARES			
FECHA DE CESE: 01-10-2003	TIEMPO DE SERVICIOS	360/360 (30 años)	CATEGORÍA: Principal
	MONTO DE PENSIÓN (ENERO 2022)	S/ 2,261.00	
CONCP. REMUNERATIVOS	ESTRUCTURA DE PENSIÓN	INCREMENTOS GENERADOS POSTERIOR AL CESE	PENSIÓN
	1/10/2003	30/01/2022	30/01/2022
	DOC. PRINCIPAL	DOC. PRINCIPAL	DOC. PRINCIPAL
	SOLES	SOLES	SOLES
Remuneración Básica	50.07		
Rem. Reunificada	48.24		
Refrig. y Movilidad	5.00		5.00
DS. N° 209			
OTROS			
FEDU	120.20		120.00
Rem. Personal	0.02		
Bon. Espe. DU-090-96	182.43		182.00
Bon. Espe. DU-73-97	211.62		212.00
Bon. Espe. DU-11-99	238.76		239.00
Asig. Espe. DS-044-2003-EF			
sub. Familiar	3.00		3.00
DS. 110-06-EF		14.00	14.00
DS. 039-2007-EF		10.00	10.00



Resolución Rectoral N° 1004-2022-UNAP

Dley 25697 Asig. Exc.			
Transitoria			
Transitoria Pensionable	921.69		921.69
Rem. Especial al Cargo	42.00		42.00
Pensión Cesante			98.31
Nivelación 95			
Pensionable			
DS 024-2012-EF	25.00		25.00
D.S 011-2018-EF ARTICULO 1 A	29.00		29.00
DS. 005-2016-EF	32.00		32.00
DS. 120-2008-EF	15.00		15.00
DS. 014-2009-EF	15.00		15.00
DS. 077-2010-EF	20.00		20.00
DS. 031-2011-EF	25.00		25.00
DS. 004-2013-EF	25.00		25.00
DS. 003-2014-EF	27.00		27.00
DS. 002-2015-EF	30.00		30.00
DS. 005-2016-EF	38.00		38.00
DS. 020-2017-EF	43.00		43.00
DS. 009-19-EF	30.00		30.00
DS. 006-2020-EF	30.00		30.00
DS. 006-2021-EF	30.00		30.00
TOTAL	S/ 1,823.03	S/ 438.00	S/ 2,261.00

TOTAL, PENSIÓN (Octubre - 2003) DE DON HUGO ARTURO SILVA MARES	S/ 1,823.03
REMUNERACIÓN DE UN JUEZ SUPREMO (SETIEMBRE - 2003)	S/ 6,694.79
HOMOLOGACIÓN DE REM.DOCENTE A REM. JUEZ SUPREMO(Octubre-2003)	S/ 6,694.79
DIFERENCIA POR SENTENCIA JUDICIAL	S/ 4,871.76
INCREMENTOS POSTERIOR AL CESE	S/ 438.00
PENSIÓN DE CESANTÍA DE DON HUGO ARTURO SILVA MARES A ENERO DE 2022	S/ 7,132.79

ARTÍCULO TERCERO.- Incluir como sucesores del demandante fallecido don **Hugo Arturo Silva Mares**, a sus sucesores procesales, doña **Nelly García Torres Vda de Silva**, don **Fabio Hugo Cesar Silva García** y don **David Osiris Silva García**, en virtud a la sucesión intestada otorgada ante Notario Público de la Provincia de Arequipa, Abogado Hugo Caballero Laura del 06 de mayo de 2022, que reconoce formal y legalmente a sus herederos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que el reconocimiento y pago de la pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial), se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos autorice dicho registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer, a la Unidad de Recursos Humanos debe realizar los trámites que corresponda ante la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos-MEF, para su respectivo registro en el AIRHSP de los sucesores del fallecido don **Hugo Arturo Silva Mares**, en virtud de la sucesión intestada otorgada ante Notario Público de la Provincia de Arequipa, abogado Hugo Caballero Laura del 6 de mayo de 2022, que reconoce formal o legalmente a sus herederos.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1004-2022-UNAP

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar, a la Oficina de Asesoría Jurídica realizar los trámites para el registro de la sentencia de cosa juzgada y en ejecución en el Aplicativo de “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, con la finalidad que el Titular de la Entidad remita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el reporte con el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencia con calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, realizar los trámites de solicitud de ampliación de los créditos presupuestarios ante la Dirección General de Presupuesto Público-MEF, siempre y cuando se encuentre implementado los artículos Quinto y Sexto de la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Rodil Tello Espinoza
RECTOR

Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,DGA,OPP,URRHH,OAJ,OII,OCI,Abast.,Tes.,Upp,Rem.,Aplic.RR.HH.,Leg.,Int.,(3).(SG,archivo(2)
fahn